

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, junio 20 de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con escritos de objeción presentados por los apoderados de las partes involucradas en el presente proceso Dr. HENRY EFREN CASTRO HITAZ, y la Dra. MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA, en los que se manifiestan la existencia de gastos y abonos en los que han incurrido las partes, por lado la parte demandante informa sobre gastos generados (las facturas) de útiles escolares, matrículas, medicamentos, tratamientos y cumpleaños sin constancia de a probación del padre conforme se consignó en la sentencia de divorcio No. 066 del 1° de marzo de 2018 ***“que el padre apruebe de acuerdo a su capacidad económica”***; Por su parte el demandado allegó poder otorgado a nueva apoderada y escrito en el mismo sentido indicando que incurrió respecto de gastos y/o pagos realizados por concepto de vestuario de junio y diciembre en dinero o especie y demás abonos realizados a la parte demandante, **Sin que se hubiesen tenido en cuenta en etapa anterior a la reliquidación del crédito, como quiera que el despacho desconocía de la existencia de gastos y pagos adicionales a los que reposan en el expediente**, que claramente y una vez más obstaculiza el trámite generando congestión judicial entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, toda vez que la liquidación de crédito presentada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 partió de la base de liquidación presentada en auto de fecha 07 de abril de 2022 que resolvió recurso de reposición, más lo aprobado en Sentencia No. 272 de fecha 15 de noviembre de 2022 que concilió la acumulación de demanda.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

Auto Sustanciación

Rad-76-520-31-10-003-2021-00163-00

Juzgado Tercero Promiscuo de Familia Palmira

Palmira, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo Constancia Secretarial que antecede y teniendo solicitud por parte de la parte demandante de tener en cuenta títulos valor y solicitudes de pago que no se incluyeron en la reliquidación del crédito, correspondientes a los años 2022 y 2023, solicitud de requerimiento al demandado de lo devengado en el mes de junio de 2022, requerimiento al demandado para informar valores de ingresos extras producto de sus trabajos adicionales e ingreso de alquiler de predio en Villavicencio, y por parte de la nueva apoderada del demandado quien presenta Paz y salvo de la Dra. LUZ ANDREA VALENCIA HERRERA y nuevo poder conferido, además de solicitud de objeción a la liquidación desde el inicio del proceso, revisión del incremento aplicado para la liquidación informando la posible aplicación un doble porcentaje al valor a ejecutar, además de que no se tuvo en cuenta que en los meses en que estuvo privado de la libertad solo recibió en 50% de su salario, se han incluido valores de vacaciones los cuales no son parte del salario, solicitud de no tener en cuenta medicamentos que no cubre el POS y que la Policía entrega, entre otros.

Adicionalmente el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, revoca el poder otorgado la Dra. LUZ ANDREA VALENCIA HERRERA, y aporta el Paz y salvo firmado por las partes. Igualmente allegan poder conferido por el precitado señor para la Dra. MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA, para que continúe representándolo en el proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en representación de los intereses de su menor hija MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS.

Por último respecto de la petición presentada por la apoderada del demandado, cabe resaltar que en las liquidaciones de crédito se está teniendo en cuenta los valores acordados mediante la sentencia de divorcio No. 066 del 1° de marzo de 2018, auto de fecha 07 de abril de 2022 que resolvió recurso de reposición, más lo aprobado en Sentencia No. 272 de fecha 15 de noviembre de 2022, el hecho de que en la liquidación se deje el cuadro del porcentaje de incremento del IPC es un valor de referencia,

adicionalmente respecto a lo solicitado de regular la cuota conforme a su asignación de retiro se reitera que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, aunque no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el proceso correspondiente, esto es la de la FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con la representante legal de su hija, por ser menor de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la Dra. **LUZ ANDREA VALENCIA HERRERA**, por el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ.

SEGUNDO: RECONOCERLE Personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.321.328 de Cali (Valle) y T.P. No. 207959 del C. S. J., para actuar de conformidad con el poder a ella conferido por el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ.

TERCERO: Conforme a lo requerido por la abogada, compártasele el acceso al expediente.

CUARTO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por las partes aquí involucradas.

QUINTO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, Dr. HENRY EFREN CASTRO HITAZ, respecto de las solicitudes al de requerimiento al demandado de lo devengado en el mes de junio de 2022, requerimiento al demandado para informar valores de ingresos extras producto de sus trabajos adicionales e ingreso de alquiler de predio en Villavicencio, toda vez que no son conducentes para la finalidad del presente proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la peticionaria, Dra. HENRY EFREN CASTRO HITAZ, respecto de “no incluir en la liquidación del crédito las fórmulas médicas, pues en el acuerdo es claro que sería solo los medicamentos que no cubra el POS y las cremas que se le aplican a la menor, la EPS de la policía nacional y demás medicamentos los entrega, adicionalmente a que se tase la cuota **no como activo** de la policía nacional, sino como **pensionado** desde el 21 de agosto del 2021 con una base de liquidación del 58% de la asignación básica de la actividad, por lo anteriormente expuesto y que en varias oportunidades se le ha reiterado al demandado que para ello se debe adelantar el proceso correspondiente y no al interior del que actualmente se adelanta.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, PROCEDASE por secretaría a **RELIQUIDAR** el crédito en este proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados en este interregno, para lo cual el despacho facilitará extracto del banco agrario con los abonos realizados por el demandado en el presente proceso producto de embargo, por otra parte y **PARA EL EFECTO, SE LE CONCEDE A LOS DOCTORES HENRY EFREN CASTRO HITAZ Y MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA, el TÉRMINO DE QUINCE DIAS**, para aportar al despacho por un lado gastos generados (las facturas) de útiles escolares, matrículas, medicamentos, tratamientos y cumpleaños con constancia de aprobación del padre conforme se consignó en la sentencia de divorcio No. 066 del 1º de marzo de 2018 “**que el padre apruebe de acuerdo a su capacidad económica**”; y por su parte el demandado los gastos (facturas) y/o pagos realizados por concepto de vestuario de junio y diciembre en dinero o especie y demás abonos

realizados a la parte demandante, **ambas partes desde el mes de abril de 2022 hasta la fecha**, toda vez que hasta esa fecha quedaron consignados los valores de la acumulación de la demanda y todo lo adicional que se pretenda incluir a partir de ese momento de debe aportar por parte y parte para ser tenido en cuenta en el presente proceso, y con base en las pruebas aportadas se actualice la Liquidación Objetada, no siendo correspondiente en lo absoluto, cuanto depara una actuación nueva, a través de una objeción y por otra parte debe enfatizarse a una parte y otra, que tenemos una sentencia dictada con motivo del presente proceso, que no importa el ya superado de la acumulación, que hace mucho tiempo atrás se estableció, de acuerdo con las pruebas que fueron arrimadas en ese entonces, el valor de la cuota hacia futuro teniendo como asidero allí los ingresos debido a su ascenso de tiempo atrás y que en ese mismo año recibió su pensión de retiro, que se debe actualizar dicha suma desde el 1 de enero de cada con lo que suban de su pensión al señor, no teniendo cabida aquí en un trámite de objeción a una liquidación, cuestionar de una parte y otra, lo que es una ley del proceso, una situación consumada, una sentencia que tiene sello de cosa juzgada y como viene de verse, para aumento o disminución, bajo cada uno de los intereses de los litigantes, hay demanda de aumento, por la niña actora, a través de su señora madre, o disminución por el señor demandado, agotando la condición de procedibilidad y repetimos, para la parte actora, que los nuevos valores que comporten pagos adicionales, deben surtir lo pactado con el señor en la sentencia de divorcio, los aceptados por esta judicatura y si hay lugar a los mismos, ser objeto de una presentación de liquidación al respecto y no adicionarla como se hace en un trámite de objeción, que no es el pertinente para el efecto..

OCTAVO: INSTAR a las partes respecto de que todos los pronunciamientos y memoriales enviados al despacho deben remitirse con copia a la contraparte atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C420 de 2020, en la que se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, so riesgo si se demanda por el afectado, de las sanciones al respecto previstas por nuestras leyes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811834967b8bfc5c8cde822587d77926ca0dd87264783e56d8bbe03c8658617e**

Documento generado en 04/07/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>